

CUI 11001020400020240104800

Radicado 66388

Extradición

JUAN JOSÉ JAIMES BRACAMONTE

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

Magistrado Ponente

CP323-2024

Radicación N° 66388

Aprobado según acta n° 265

Popayán (Cauca). Primero (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

*

1. 1. Procede la Sala a emitir concepto sobre la solicitud de extradición del ciudadano venezolano JUAN JOSÉ JAIMES BRACAMONTE, efectuada por la República de Turquía, la cual se tramitó por la vía ordinaria.

. ANTECEDENTES

2. Mediante Nota Verbal 4 Z- 2024/93837062/37729351 – COK ACELE del 14 de marzo de 2024, la Embajada en Colombia del Gobierno de la República de Turquía solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano venezolano JUAN JOSÉ JAIMES BRACAMONTE, para que comparezca ante el Tribunal Penal de Paz Número 5 de Estambul, en

la causa radicada con número 2011/457 por el delito de «robo con agravantes».

*

3. En cumplimiento de la Circular Roja de INTERPOL No. A-7924/12-2024 del 28 de diciembre de 2011, el 11 de marzo de 2024, JUAN JOSÉ JAIMES BRACAMONTE fue retenido por servidores adscritos a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, en Valledupar (Cesar).

*

4. Mediante resolución del 18 de marzo de 2024, la Fiscal General de la Nación (E), ordenó la captura con fines de extradición del requerido.

*

5. Por medio de Nota Verbal No. 2024-38085673 del 7 de mayo de 2024, el Gobierno de la República de Turquía presentó solicitud formal de extradición del ciudadano en mención, para lo cual allegó la respectiva documentación:

*

5.1. Copia del acta de examen del caso de la Fiscalía Republicana General de Estambul, con número de Investigación 2011/26342.

*

5.2. Copia de la orden de detención emitida por el Tribunal Penal de Paz Num. 5 de Estambul, en contra de JUAN JOSE JAMES (SIC) BARACAMONTE, con número de expediente 2011/457, dentro de la investigación de la Fiscalía General Republicana número 2011/16528.

*

5.3. Copia de la comunicación I.2024.CO SC N° 00394, con fecha 14 de marzo de 2024, remitida al Grupo de Cooperación Judicial de la Fiscalía General de la Nación por el Jefe de la Sección Consular de la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Colombia, respondiendo a la solicitud de verificación de Plena Identidad de JUAN JOSÉ JAIMES BRACAMONTE; junto con anexos.

*

5.4. Documento suscrito por el señor ARIF CEMİL ÖZKURSUN, Fiscal General de Estambul, del 19 de marzo de 2024, donde da cuenta de los requisitos exigidos para la petición de extradición, así como las disposiciones penales aplicables.

*

6. Tras la formalización de la solicitud, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia conceptuó que «en el caso en mención, es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano»

*

7. Asumido el conocimiento del asunto, mediante auto del 21 de mayo de 2024 se requirió a JUAN JOSÉ JAIMES BRACAMONTE para que designara un defensor que lo represente en la actuación y, reconocida la personería al abogado, con proveído del 5 de junio del año en curso, se surtió el traslado previsto en el artículo 500 de la Ley 906 de 2004.

*

8. La Sala, en auto del 15 de julio de 2024, decretó las pruebas y «ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía

Nacional -SIOPER-», para brindar información respecto de la existencia de investigaciones adelantadas contra JUAN JOSÉ JAIMES BRACAMONTE, ciudadano venezolano identificado con número de pasaporte 041975170.

*

9. En cumplimiento de lo anterior, la Fiscalía General de la Nación y la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, indicaron que no hallaron registro de procesos penales adelantados en Colombia contra el solicitado, salvo la vigencia de la orden de captura que registra en su contra como consecuencia del presente trámite.

*

10. Alegatos de conclusión

*

10.1. Cumplido el trámite de pruebas, mediante auto del 13 de agosto de 2024, la Sala dispuso correr el traslado previsto en el inciso 3º del artículo 500 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), al requerido, a su defensa y al Ministerio Público para que presenten los alegatos de conclusión.

*

10.2. El 23 de agosto de 2024, el Ministerio Público solicitó a la Sala emitir concepto favorable ante el Ministerio de Justicia y del Derecho, por considerar que se cumplen los presupuestos consagrados en la Ley 906 de 2004 para la extradición de ciudadanos extranjeros. No obstante, solicitó que, en dado caso, se exhorte al Gobierno Nacional para que condicione la extradición a la protección de los derechos humanos del requerido.

*

10.3. El requerido, JUAN JOSÉ JAIMES BRACAMONTE, y su defensor, guardaron silencio durante el término del traslado.

*

. CONSIDERACIONES

11. Aspectos Generales

11.1. El artículo 35 de la Carta Política, reformado por el Acto Legislativo 01 de 1997, dispone que la extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados y, en su defecto, con la ley.

*

11.2. Asimismo, precisa, que no procederá por delitos políticos y, respecto a los colombianos por nacimiento, establece que la misma se concederá por conductas punibles cometidas en el exterior que sean consideradas como tales en la legislación colombiana, siempre que no se trate de hechos cometidos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha en la que entró a regir ese Acto reformativo de la Constitución.

*

11.3. Lo anterior significa que, para estos efectos, la [Constitución Política](#) ha conferido al tratado público aplicación principal y preferencial y sólo de no existir éste, habrá de acudirse a lo contenido en la ley (CC C-1106 de 2000, C-740 de 2000 y C-780 de 2004).

*

11.4. Frente a la normatividad a aplicar en el presente asunto, el Ministerio de Relaciones Exteriores conceptuó que «en atención a lo establecido en nuestra legislación procesal penal

interna, se informa que, en el caso en mención, es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano».

*

11.5. En ese orden, el análisis que le compete a la Corte en este caso al conceptuar acerca de la procedencia o no de la extradición se contrae a verificar los requisitos contenidos en la [Constitución Política](#) y lo previsto en los artículos 493 y 502 de la Ley 906 de 2004.

*

11.6. Tales presupuestos son: (i) las condiciones constitucionales de improcedencia de la extradición; (ii) prohibición de doble juzgamiento; (iii) validez formal de la documentación presentada; (iv) demostración plena de la identidad del solicitado; (v) doble incriminación de la conducta en las dos naciones; y (vi) equivalencia de la providencia proferida en el extranjero -por lo menos- a la análoga del sistema procesal interno.

*

12. Condiciones constitucionales impeditivas de la extradición.

*

12.1. El artículo 35 de la [Constitución Política](#), modificado por el 1.º del Acto Legislativo 01 de 1997, faculta conceder la extradición de colombianos por nacimiento por: i) delitos cometidos en el exterior; ii) cuando no sean de naturaleza política; ni iii) hayan sido perpetrados antes del 17 de diciembre de 1997, fecha en la que entró a regir el Acto Legislativo No. 01 de 1997.

*

12.2. Debido a que JUAN JOSÉ JAIMES BRACAMONTE no es ciudadano colombiano, pues nació en San Antonio, que pertenece a la República Bolivariana de Venezuela, no hay lugar a evaluar la primera ni la tercera previsión constitucional antedichas (como lo expuso la Corte en decisiones CP143, 9 sep. 2020, Rad. 56624 y CP050, 17 mar. 2021, Rad. 56876, entre otras).

*

12.3. Según la orden de detención del 22 de abril de 2011 emitida por el Tribunal Penal de Paz Numero 5 de Estambul, Expediente No. 2011/457, y el Acta de Examen del Caso Número de Investigación: 2011/26342, el implicado, entre el 11 y el 13 de abril de 2011, presuntamente participó en un operativo de hurto de lingotes de oro pertenecientes a un joyero de la ciudad de Estambul.

*

12.4. En esas condiciones, como la conducta por la cual es solicitado el requerido no es de carácter político, se descarta la improcedencia de la extradición bajo el único motivo aplicable al caso de los previstos en el artículo 35 de la Carta Política.

*

13. Prohibición de doble juzgamiento

13.1. La Corte ha precisado que el imperativo de verificar la existencia de una decisión judicial anterior y de fondo respecto de los mismos hechos que motivan el requerimiento, procede ante la existencia de cualquier evidencia sobre la probable afectación del derecho al debido proceso por desconocimiento de la cosa juzgada. Esa precisión significa que, el principio de cosa juzgada, como faceta de la garantía constitucional al debido proceso (art. 29 de la Constitución Política) es causal de improcedencia de la extradición (CSJ CP 165-2014

y CSJ CP, 9 mayo 2009, Rad. 30373, entre otros).

*

*

13.3. En cumplimiento de lo anterior, la Fiscalía General de la Nación, a través de la Dirección de Atención al usuario, Intervención Temprana y Asignaciones, informó que contra el requerido no se adelanta ninguna indagación e investigación, como tampoco tiene órdenes de captura pendientes. Por su parte, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional no halló anotaciones en sus bases de datos, distintas al trámite de extradición. Además, fue capturado para efectos de este asunto cuando se encontraba en libertad.

*

13.4. Así las cosas, la autoridad colombiana no ha ejercido su jurisdicción respecto de la misma situación fáctica en que se fundamenta el pedido de extradición y, por ende, no se afecta la garantía constitucional examinada.

*

13.5. Por último, los hechos materia de extradición no son objeto del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y, en particular, de la Jurisdicción Especial para la Paz, pues no tienen relación ni tuvieron ocurrencia en el marco del conflicto armado interno, ni así lo alegaron el requerido, su defensor o la representante del Ministerio Público.

*

13.6. No es aplicable, entonces, la garantía de no extradición de integrantes de la desmovilizada guerrilla de las FARC-EP contenida en el artículo 19 transitorio del Acto

Legislativo 01 de 2017. Procede, por tanto, examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 906 de 2004.

*

14. Validez formal de la documentación presentada.

14.1. Según lo establece el artículo 495 de la Ley 906 de 2004, la solicitud de extradición debe efectuarse por la vía diplomática y, de manera excepcional, por la consular o de gobierno a gobierno, adjuntando copia auténtica del fallo o de la acusación proferida en el extranjero, con indicación de los actos que determinan la petición, así como del lugar y fecha en que fueron ejecutados, los datos que permitan establecer la plena identidad del reclamado y la copia auténtica de las disposiciones penales aplicables al caso. Documentos anteriores que deben ser expedidos en la forma prevista en la legislación del país requirente y traducidos al castellano, de ser necesario.

*

14.2. Tales requisitos legales están encaminados a demandar del Estado requirente la ineludible remisión de los soportes en sustento de la solicitud de extradición, en todos los casos y frente a cada una de las específicas obligaciones que amerite el asunto, no de manera simple, sino con el cumplimiento íntegro de las exigencias formales expresadas.

*

14.3. El inciso 2º del artículo 251 del Código General del Proceso instituye que los documentos públicos otorgados en país extranjero por sus funcionarios, o con su intervención, deben presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República, o en su defecto por el de una nación amiga, y que su firma debe ser abonada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. Si se trata de agentes

consulares de un país amigo, se autenticarán previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

*

14.4. En el caso particular, encuentra la Sala que dicho presupuesto fue observado por el Gobierno de la República de Turquía al demandar la extradición del ciudadano venezolano JUAN JOSÉ JAIMES BRACAMONTE.

*

14.5. En efecto, la solicitud se hizo por la vía diplomática y a ella se acompañó copia certificada de la solicitud de Orden de detención del 22 de abril de 2011, emitida por el Tribunal Penal de Paz Numero 5 de Estambul y Acta de Examen del Caso Número de Investigación 2011/26342, donde se evidencian los elementos de convicción y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las razones de hecho y de derecho por las cuales consideró la imposición de la medida de privación judicial preventiva de la libertad en contra del requerido.

*

14.6. También se allegó la información necesaria para establecer la plena identidad de la persona requerida y se anexó a ella copia de la cartilla decodactilar y de identificación obtenida a través de la sección consular del Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno de Venezuela.

*

14.7. Los anteriores documentos están debidamente apostillados por el Presidente de la Comisión de Justicia – Tribunal de Primera instancia- del país requirente, y fueron aportados

en traducción al español.

*

14.8. Se concluye, por tanto, que las exigencias formales de legalización de la documentación que sirve de sustento a la solicitud de extradición se cumplieron a cabalidad en el presente caso; y, desde esta perspectiva, se tornan aptos para ser considerados por la Corte en el estudio que debe preceder al concepto.

*

*

15.1. Esta exigencia se orienta a establecer si la persona solicitada por el país extranjero es la misma sometida al trámite de extradición, lo cual implica conocer su verdadera identidad. Por ende, el presupuesto se cumple cuando existe plena coincidencia entre el requerido y aquel cuya entrega se encuentra en curso de resolver.

*

15.2. Acorde con la normativa procesal aplicable y la jurisprudencia de la Corte, la acción de individualizar implica especificar a una persona a partir de sus rasgos, características y condiciones particulares, de tal forma que sea posible distinguirla de todas las demás.

*

15.3. En ese orden, la obligación legal impuesta por el legislador de verificar la «plena identidad» del pedido en extradición está encaminada a garantizar que no resulte vinculado como sujeto pasivo de la acción penal extranjera una persona distinta a la que desplegó la conducta punible.

*

15.4. En el caso examinado, confrontada la Nota Verbal 2024-38085673, por medio de la cual el Gobierno de la República de Turquía formalizó la solicitud de extradición, advierte la Sala que el requerido responde al nombre de JUAN JOSÉ JAIMES BRACAMONTE, nacido el 24 de junio de 1969 en San Antonio, Venezuela, de nacionalidad venezolana y se identifica con el pasaporte No. 041975170.

*

15.5. De la documentación reunida en Colombia se concluye que se trata de la misma persona a que alude aquella petición, pues se acreditó, a través del Informe de Investigador de Laboratorio, que las huellas dactilares tomadas al ciudadano aprehendido correspondían a las de JUAN JOSÉ JAIMES BRACAMONTE.

*

15.6. En efecto, el cotejo pericial realizado el 12 de marzo de 2024, día siguiente a la aprehensión del requerido, por el perito dactiloscopista de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, constató que las impresiones dactilares que obran en la tarjeta decadactilar de la Policía Nacional a nombre de JUAN JOSÉ JAIMES BRACAMONTE y las contenidas en la tarjeta decadactilar tomada por la Policía Nacional a instancia de Migración Colombia el día de la captura, correspondían entre sí.

*

15.7. Lo anterior permite concluir que la persona detenida por las autoridades colombianas es la misma que el Gobierno de la República de Turquía solicita en extradición, de modo que también se cumple este requisito; además, este aspecto no fue objeto de discusión por parte del Ministerio Público, ni del defensor o el requerido.

16. Principio de la doble incriminación

*

16.1. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 493 de la Ley 906 de 2004, para conceder la extradición es indispensable que los hechos que la motivan estén previstos en Colombia como delito y que los mismos se encuentren reprimidos con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro años.

*

16.2. Para establecer si la conducta que se atribuye a quien es reclamado en extradición en el país solicitante se considera delito en Colombia, debe hacerse una comparación entre las normas que sustentan la acusación foránea con las de orden interno, en aras de verificar si éstas también recogen los comportamientos contenidos en cada uno de los cargos (en idéntico sentido, CSJ CP081-2016 y CSJ CP068- 016, entre otros).

*

16.3. Esa confrontación se lleva a cabo con la normatividad vigente al momento de emitir el concepto, puesto que la Corte lo dicta dentro del trámite de un mecanismo de cooperación internacional y lo que a este propósito se determina es que, sin importar la denominación jurídica, el acto desarrollado por el ciudadano cuya extradición se demanda debe ser considerado como delictuoso en el territorio patrio.

*

16.4. En el presente caso, de la Orden de detención del 22 de abril de 2011, emitida por el Tribunal Penal de Paz Numero 5 de Estambul, Expediente No. 2011/457 y Acta de Examen del Caso Número de Investigación: 2011/26342, en concordancia con lo consignado en las Notas

Verbales por medio de las cuales se concretó la solicitud de extradición del ciudadano JUAN JOSÉ JAIMES BRACAMONTE, se extraen las conductas punibles, así:

* «(...) El denunciante Erol Bakis y Ahmet SONMEZKERKÜTLÜ, salieron para transportar 39 kg de lingotes de oro perteneciente a un joyero llamado Üstündag que se encuentra en Gran Bazar situado en el barrio de Sirkeci, distrito de Fatih en Estambul en un automóvil blindado de matrícula 34DY1979 de marca Ford a la casa de moneda que se encuentra en el distrito de Besiktas en Estambul. Mientras ellos lo transportaban, después de que las personas que se encontraban en un automóvil de marca Fíat de color gris en el frente del embarcadero de Sirkeci los advirtieron de que el neumático del automóvil se explotó, detuvo el automóvil, salieron del automóvil y cerraron con llave puertas (sic) del automóvil. Mientras ellos reparaban el neumático, fue robado (sic) la bolsa en que se encuentra un total 20 kg de lingotes de oro.

*

* Durante de la investigación realizada, fueron obtenidos las imágenes de cámaras de seguridad antes de la llegada del automóvil de matrícula 34DY1979 perteneciente al denunciante a la escena de crimen, se determinó que la matrícula de automóvil de marca Fiat Albea, de color gris que realizó la acción es 34UF4078, se determinó en la investigación que el dicho automóvil había sido alquilado el 11 de abril de 2011 a las 20:04 por un Venezolano Juan José James BARACAMONTE (sic) cuyo número de pasaporte es 041975170. A pesar de que él se comprometía a entregar el automóvil el 15 de abril de 2011, él entregó apresuradamente el automóvil el 13 de abril de 2011 a las 12.45 a la empresa de alquiler de automóvil asegurando que iba a perder el vuelo.

*

* Cuando fueron analizados las imágenes de cámaras de seguridad que se encontraban en la oficina de la empresa de alquiler y en las tiendas que se encontraban en la escena de crimen,

se determinó que la persona llamada Juan José James BARACAMONTE (sic) fue la persona quien siguió al automóvil del denunciante y es una de las personas que cometieron el delito de robo desde el automóvil de marca Fiat Albea de matrícula 34UF4078.

*

* Cuando fueron analizados las imágenes de cámaras de seguridad que se encuentran en el aeropuerto de Atatürk-Estambul, se determinó que un día después del robo es decir el 13 abril de 2011 la persona llamada Juan Jose James BARACAMONTE (sic) y la persona llamada Diorys Alexis Volean MOLINA, venezolana, nacido en Venezuela en 1983 cuya número de pasaporte es 041812486, respectivamente entraron en el terminal internacional del aeropuerto de Atatürk- Estambul; y el 13 abril de 2011 fueron a París por el vuelo a las 15:45 de Air France»

*

16.5. Tal conducta, según el país requirente, se adecuó a las siguientes normas del Código Penal Turco Número 5237:

* «Robo

* ARTÍCULO 141 - (1) Cualquier persona quien tome los bienes muebles de otros desde su lugar sin el consentimiento del propietario para obtener beneficios para sí o para terceros, será castigada con pena de prisión de un año a tres años.

*

* Robo qualificado (sic)

* ARTÍCULO 141 - (1) En caso de comisión de delito de robo;

- a. a) En las instituciones y corporaciones públicas sin importar quién es el propietario, o en lugares reservados para el culto o por el robo de la propiedad utilizada para el interés públicos o en los servicios públicos,
- b. b) Por el robo de la propiedad bajo custodia en lugares o edificios públicos o sus anexos,
- c. c) Por el robo de la propiedad en los vehículos de transporte prestados para el uso público, o en las terminales de llegada/salida,
- d. d) Por el robo de la propiedad reservada para la prevención de daños que pueden ser provocados por un desastre o la mitigación de sus efectos,
- e. e) Por el robo de los bienes dejados en un lugar determinado para usar a su requerimiento,
- f. f) Por uso ilícito de la energía,

* El delincuente será castigado con pena de prisión de dos años a cinco años.

* (2) En el caso de la comisión de este delito;

- b. b) Al quitar la propiedad llevada, con una habilidad especial,
- c. c) Aprovechando del miedo o pánico causado de un desastre natural o eventos sociales,
- d. d) Al abrir una puerta o caja fuerte con un clave falsificado obtenido ilegalmente,
- e. e) Por el uso de sistemas informáticos, sin consentimiento,
- f. f) Al tratar de ocultar su identidad o mostrar a sí mismo como un funcionario público a pesar de que no está autorizado para hacerlo,

g. g) Por el robo de ganado que está en refugios, rebaños o lugares abiertos,

El delincuente será castigado con la pena de prisión de tres a siete años. En caso de comisión de delito contra una persona que no puede defenderse a sí mismo debido a una incapacidad corporal o espiritual, por la comisión de los actos mencionados en el apartado (b) de esta subsección, el castigo que se imponga, se incrementa hasta un tercio. »

*

16.6. En la legislación colombiana, tal actuar tienen su equivalente en el Código Penal Colombiano, en los siguientes términos:

*

* «Artículo 239. Hurto. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses. La pena será de prisión de treinta y dos (32) meses a cuarenta y ocho (48) meses cuando la cuantía sea inferior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) meses a ciento ocho (108) meses cuando la cuantía sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]»

*

* «Artículo 240. Hurto calificado. La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere:

*

* La pena será de siete (7) a quince (15) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en

ellos. [...]»

*

* «Artículo 241. Circunstancias de agravación punitiva. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

* 10. Con Destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto. »

*

* «Artículo 267. Circunstancias de agravación. Las penas de los delitos descritos en los capítulos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa:

* 1. Sobre una cosa cuyo valor fuere superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o que siendo inferior, haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica.»

16.7. Confrontados los supuestos referidos en la orden de captura y el análisis del caso allegados por las autoridades del país requirente y en las normas invocadas por la autoridad extranjera con las disposiciones internas de Colombia, se advierte que la conducta de apropiarse de un bien ajeno para obtener un provecho, constituye un comportamiento proscrito y penalizado en los dos países.

*

16.8. Además, la legislación interna contempla una pena mínima superior a los 4 años de prisión, razón por la cual se encuentra satisfecho el principio de la doble incriminación.

*

16.9. Consecuente a ello se observa a satisfacción la identidad entre la descripción de la conducta a que se contraen los cargos, con la legislación penal patria, así como el marco punitivo fijado como límite mínimo de la pena de prisión exigida para estos fines.

*

16.10. Adicional a lo anterior, se evidencia en la certificación No. 20240354050/ ARAIC-GRUCI-1.9 de fecha 18 de julio de 2024, emitida por parte de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, que solo existe registro de vinculación del ciudadano JUAN JOSÉ JAIMES BRACAMONTE a este proceso de extradición, preservándose de esa manera la garantía del non bis in ídem.

*

17. Equivalencia entre la providencia dictada en el extranjero y la acusación del sistema procesal colombiano.

*

17.1. Esta exigencia se orienta a verificar si la pieza procesal ofrecida por el país requirente es equivalente, por lo menos, a la acusación prevista en el ordenamiento procesal penal interno, de acuerdo a lo previsto en el numeral segundo del artículo 493 de la Ley 906 de 2004.

*

17.2. Conviene recordar que no se trata de establecer identidad entre ambas actuaciones, pues lo relevante es determinar si la decisión entregada da paso al juicio. Además, se debe constatar si brinda un relato sucinto del comportamiento imputado, con especificación de las

circunstancias de lugar y tiempo e, igualmente, si expresa con claridad la calificación jurídica señalando los preceptos aplicables.

17.3. En esta oportunidad, la Orden de detención del 22 de abril de 2011, emitida por el Tribunal Penal de Paz Numero 5 de Estambul, y el acta de examen del caso suscrita por la Oficina de Investigación General de la Fiscalía Republicana General de Estambul, contienen los hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las pruebas disponibles, por las que se le endilga al requerido el delito de robo en circunstancias de agravación con base en el ordenamiento jurídico vigente en dicho país.

*

17.4. Así, se evidencia que ese documento registra las siguientes similitudes con la acusación prevista en el artículo 337 del Código de Procedimiento Penal colombiano (Ley 906 de 2004): a) se trata de un pliego concreto de cargos contra el acusado para que se defienda de ellos en el juicio, con especificación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar; b) tiene como fundamento las pruebas acopiadas durante la investigación; c) califica jurídicamente el comportamiento del indiciado; d) invoca las disposiciones penales aplicables; y e) como sucede con la emisión del escrito de acusación en nuestro ordenamiento interno, marca el comienzo del juicio, donde el procesado tiene la oportunidad de controvertir las pruebas y los cargos que se emiten en su contra. Ciertamente, es preciso advertir, se trata de una identidad material y no de forma.

*

17.5. Por lo anterior, este presupuesto también se cumple a cabalidad.

*

18. Conclusión

*

18.1. El análisis realizado permite afirmar que los presupuestos constitucionales y legales requeridos para la procedencia de la extradición, se cumplen a cabalidad en este caso. Por tanto, se emitirá concepto favorable.

*

19. Condicionamientos

*

19.1. La Sala exhortará al Gobierno Nacional para que, en caso de concederse la extradición del ciudadano venezolano, ésta se condicione a que el requerido no sea sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni condenado a pena de muerte, ni juzgado por hechos diversos a los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le impongan en caso de una eventual condena, a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como tampoco a la sanción de destierro, cadena perpetua o confiscación.

19.2. Por otro lado, corresponde al Gobierno Nacional exigir al país reclamante que tenga en cuenta el tiempo de privación de la libertad soportado por el requerido, con ocasión de este trámite.

19.3. Finalmente, en caso de que el Gobierno Nacional decida conceder la extradición del solicitado, se sugiere que informe a la legación del país de origen del requerido, en este caso al Gobierno de Venezuela para que, de considerarlo pertinente, velen por el respeto de los condicionamientos antes enunciados frente a su connacional (En igual sentido ha condicionado la Sala en Conceptos CP016-2024 y CP-051-2024, entre otros.).

20. CONCEPTO

En razón a las anteriores consideraciones, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite CONCEPTO FAVORABLE a la solicitud de extradición del ciudadano venezolano JUAN JOSÉ JAIMES BRACAMONTE formulada por el Gobierno de la República de Turquía, para que enfrente las acusaciones endilgadas por las autoridades judiciales de dicho país con relación a los hechos ocurridos entre el 11 y el 13 de abril de 2011, dentro de la investigación número 2011/26342.

Por la Secretaría de la Sala, entérese de esta decisión a los interesados e intervinientes, así como al señor Fiscal General de